

celdas para tomar el primer alimento.

Art. 41° El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la penitenciaría y cuyo modelo será fijado por el consejo de dirección.

Art. 42° Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

Á este efecto los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar á su taller.

Art. 43° Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado y limpias, y al que dejare de hacerlo así no se le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder devolviéndolos á la cocina y dando parte inmediatamente al jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto á pagar el importe del daño que hubiere causado.

El delegado del consejo queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su

limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 44° El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacer la entrega á los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá á los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, á menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por el consejo de dirección.

SECCION III.

Vestido.

Art. 45° Cada reo proveerá á su propio vestido pudiendo usar el que sus facultades le permitan: pero sin que pueda tener en la penitenciaría más de tres trajes completos.

Art. 46° Ningún reo podrá usar sombrero y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida ó deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán á reponerla á su costa.

Art. 47° Las gorras serán rojas para los reos del primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

Art. 48° Á los reos que á su ingreso en la penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos cal-

zones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas ó las que de ellas les falten por la administración, cargándose á su cuenta, á efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

Art. 49° Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez á la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

Art. 50° El lavado de la ropa de los presos enfermos ó imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la administración.

Ésta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla á desinfección por razones de higiene ó de profilaxia.

SECCION IV.

Ejercicio Físico.

Art. 51° El consejo de dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á lo prevenido para cada período en este reglamento.

Los reos del primer período ha-

rán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los períodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto á los del segundo se procurará que no se reúnan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCION V.

Trabajo.

Art. 52° Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el delegado del consejo. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo; observándose en su caso lo prevenido en el art. 3° transitorio de este reglamento.

Art. 53° Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

- I. Los enfermos y convalecientes, mientras á juicio del médico no pudiesen dedicarse á ningún trabajo;
- II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del delegado.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que á juicio del delegado sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

Art. 54° Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuen-

cia. Esta se anotará en el registro general.

Art. 55° Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 56° Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la penitenciaría, ni que especule con el trabajo de los reos.

Art. 57° El consejo de dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado á él á su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben, por lo menos, cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas á la penitenciaría. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades;

IV. Las industrias á que se destine á los reos del primer período deberán satisfacer á la condición de que cada reo trabaje en su celda.

Art. 58° El trabajo que se haya asignado á un reo á su entrada á la

penitenciaría puede ser cambiado por el consejo de dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la penitenciaría;

III. Cuando por su conducta el reo se haga acreedor á alguna atenuación ó agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal ó permanente, según acuerde el consejo de dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un período á otro.

Art. 59° Las horas de trabajo, por regla general, serán de 8 a. m. á 12 m. y de 1 á 5 p. m., y sólo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción ó sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

Art. 60° Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse, en su celda, en su trabajo habitual ó en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el delegado del consejo, siempre que los útiles y herramientas que empleen no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

Art. 61° Por ningún motivo se suspenderá el trabajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

Art. 62° Cada reo tendrá una li-

breta en que se anotará semanariamente, por el jefe del respectivo taller ó industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda á su fondo de reserva.

Art. 63° Para los efectos de los arts. 85° y 86° del Código Penal, el delegado del consejo, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que tengan familia y á quién deba entregar la administración la parte del producto del trabajo asignada á la familia.

Art. 64° En los talleres se dará á los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y á ese efecto, los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán, semanalmente, algunas horas á la enseñanza técnica.

SECCIÓN VI.

Instrucción.

Art. 65° La instrucción escolar que se dé á los reos, comprenderá, solamente, lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir á la escuela.

Art. 66° Los reos que deban concurrir á la escuela asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine el consejo de dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos

comprendidos en el artículo anterior, á menos de que sean eximidos por acuerdo expreso del consejo en virtud de su inutilidad para aprender.

Art. 67° Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos al consejo de dirección, ó cuando salgan del segundo período.

Art. 68° Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán á las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia á la escuela, los reos se dividirán en los grupos que el consejo de dirección determine, á efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar á los reos de un patio á otro para que concurren á la escuela.

Art. 69° Además de la instrucción propiamente escolar á que se refieren los artículos anteriores, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á ningún culto, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas que harán los profesores ú otras personas nombradas ó autorizadas por el consejo de dirección.

Esas conferencias, pláticas ó lecturas, tendrán verificativo los días

feriados y se organizarán de manera que concurran á ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reunan los de un período con los de otro, ni los de diferentes crujías del segundo.

SECCIÓN VII.

Comunicaciones.

Art. 70° Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este reglamento.

Primer período.

Art. 71° En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 72° Si la incomunicación fuere absoluta no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con los directores de la penitenciaría, con el delegado del consejo, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio del consejo de dirección.

Art. 73° La incomunicación absoluta podrá decretarse, además del caso previsto en la primera parte del art. 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por el consejo de dirección, por un término que no baje de tres días ni exceda de cuatro meses, á no ser en el caso previsto en el art. 54°, pues

entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74° Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, y podrán hacerlo con los miembros de la junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio del consejo de dirección.

Los miembros de la junta protectora y las personas autorizadas por la dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas, ó en otros lugares, según acuerde el consejo de dirección.

Art. 75° También se podrá permitir á los reos que se comuniquen con sus familias, ó con otras personas libres, siempre que á juicio del consejo de dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco á sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Art. 76° Para evitar la comunicación de los reos entre sí se procurará, empeñosamente, que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otras personas.

Segundo y tercer período.

Art. 77° En los períodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación ó comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesario para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78° Para hacer efectiva la prevención de que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reunan los que trabajen en diferentes talleres ó formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que correspondan á diferentes patios de talleres.

Art. 79° Á los reos del segundo y tercer período puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por el consejo de dirección por un término que no baje de tres días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos á las prevenciones del art. 71°.

Art. 80° Los reos del segundo período podrán comunicarse con los miembros de la junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el art. 74°, y podrán ser visitados por

sus familias ú otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán á lo dispuesto en el art. 75°.

Art. 81° Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los arts. 74° y 75° y podrán ser visitados una vez cada quincena.

Art. 82° Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán á lo dispuesto en el art. 75°; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la dirección.

Art. 83° El consejo de dirección puede, cuando á su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias á los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCIÓN VIII.

Prácticas y ejercicios religiosos.

Art. 84° No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por el consejo de dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85° En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda ó en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 85° Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCIÓN IX.

Premios y castigos.

Art. 87° La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará el consejo de dirección los días 15 y último de cada mes, ó los siguientes, si aquellos fueren feriados.

En el caso del art. 123, el delegado del consejo puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 88° El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es el de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan á la escuela podrán obtener tres premios por su buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89° Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación ó aplicación completas.

Art. 90° Á los reos enfermos se

les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurren á la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de moralidad.

Art. 91° El consejo de dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase á que corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión ó inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

Art. 92° Las decisiones del consejo de dirección á este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables é irrevocables, tanto por él mismo como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93° Los castigos consistirán:

I. En la aplicación de alguno de los enumerados en el art. 77° del reglamento general de establecimientos penales, sea aplicándolo aisladamente ó como agravación al retroceso de clase ó de período;

II. En la pérdida de premios ya recibidos;

III. En la privación de ejercicio, para los reos del primer período;

IV. En el retroceso de un período

do á alguno de los anteriores ó en el retroceso de una clase á otra anterior, en el segundo y en el tercer período.

Art. 94° La disminución de alimentos y la privación de ejercicio no se impondrán sino cuando á juicio del médico de la penitenciaría no hubiere riesgo de que se altere la salud del reo. Cuando estas agravaciones se impongan por dos ó más meses, no serán continuas y se aplicarán por períodos de un mes alternados.

Art. 95° La privación de ejercicio va implícita en la incomunicación absoluta y á los incomunicados sólo se les sacará á ejercicio cuando salgan á bañarse, que será una vez por quincena, á menos de prescripción médica que prevenga otra cosa.

Art. 96° Cuando se acuerde el retroceso á una clase ó período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase ó período en que se le coloque.

Art. 97° El retroceso de clase ó período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves y, salvo el caso del art. 101, para acordarlo será necesario el voto unánime de los directores.

Art. 98° La simple falta de concesión de premios ó la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este reglamento, no se considerará como castigo.

Art. 99° Los castigos que expre-

sa el art. 93° pueden ser impuestos por el consejo con la calidad de que se hagan efectivos desde luego ó con la de que queden sujetos ó condicionados á la conducta ulterior del reo, de manera que si éste observare buena conducta y no cometiere falta alguna en el tiempo que el consejo señale al imponerle el castigo, y el cual tiempo no será menor de un mes ni mayor de cuatro meses, el castigo no se le hará efectivo; pero si cometiere una nueva falta dentro del término que se le hubiere fijado, se le hará efectivo el castigo impuesto, sin perjuicio del que corresponda por la nueva infracción.

Art. 100. Los reos que, extinguiendo en la penitenciaría una ó más condenas, fueren sentenciados por un delito cometido antes de ingresar en ella, sufrirán una nueva condena en los siguientes términos:

I. Si el reo estuviere en primer período, continuará en él por el tiempo que corresponda por su condena ó condenas anteriores y, además, por el sexto de su nueva pena; y el segundo período se computará sobre la suma de todas las condenas.

II. Si el reo estuviere en el segundo período, se le retrocederá al primero para que sufra en él un sexto de su nueva condena, y el segundo período se le computará sobre la suma de todas sus penas, pero se le abonarán los premios que ya antes hubiere ganado, de manera que al volver á dicho período sólo perma-